



**RESOLUCION Nro. 030
(1 de febrero del 2018)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HERIBERTO DAZA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 10.340.202 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0692-2008"

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992; artículo 5º, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario; Resoluciones del ICBF Nos 384 del 11 de febrero de 2008, 4715 de 14 de septiembre de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0113 del 12 de diciembre de 2008 (folio 18), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor HERIBERTO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.340.202 por la obligación contenida en la Resolución No. 0461 del 18 de marzo de 2008, por un capital de VEINTISÉIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$26.022) (Folios 9-10-11-12).

Que mediante Auto del 29 de diciembre del 2008, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó oficiar a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor y/o representante legal (folio 19).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece: "El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las Regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor".

Que la Resolución No. 0461 del 18 de marzo de 2008, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de septiembre a octubre de 2007, por parte del señor HERIBERTO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.340.202

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 290 del 15 de febrero de 2010 (Folios 23 - 24), por la suma de VEINTISÉIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$26.022), el cual fue notificado por correo certificado el día 03 de marzo de 2012 (folio 30) al señor HERIBERTO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.340.202.



Que mediante Resolución No. 325 del 25 de julio de 2014, (folio 32), se profirió Orden de Ejecución dentro del proceso seguido en contra del señor HERIBERTO DAZA, la cual fue notificada por correo certificado el 29 de agosto de 2014, obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia (35).

Que mediante Auto No. 457 de 25 de julio de 2014, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó oficiar a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor y/o representante legal (folio 33).

Que se inició la investigación de bienes solicitando información a: Bancolombia (folio 40), no posee vínculos con la entidad. Banco Agrario (folio 41), posee una cuenta inactiva. Banco Popular (42), informa que no se encuentra vinculado con la entidad financiera mediante producto vigente alguno. Banco de Occidente (43), no tiene vínculo con el banco. Banco de Bogotá (folio 44), no posee productos. Banco Corpbanca S.A. (folio 45), no tiene ni ha tenido vínculos ni productos con la entidad Banco AV VILLAS (folio 46), Banco Davivienda (folio 47), no posee vínculos con la entidad. Banco BBVA (folio 48), no posee vínculos con la entidad. Banco Caja Social (folio 49), no posee vínculo comercial vigente. En las anteriores investigaciones no se halló información de cuentas bancarias para embargar.

Que así mismo se solicitó a: Cámara de Comercio del Cauca (folio 37), mediante radicado S-2014-136841-1900, adjuntan certificado de matrícula de persona natural, donde se evidencia que la última fecha de renovación de matrícula fue el 18 de marzo de 2014. A la Oficina de Instrumentos Públicos (folio 38) con el siguiente radicado S-2014-136837-1900, certificar si el deudor era poseedor de bienes inmuebles, La registradora de Instrumentos Públicos, manifiesta que al revisar la base de datos No reporta como propietario de derecho alguno al Señor Heriberto Daza (folio 65), , Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal (folio 39), mediante radicado S-2014-136833-1900, comunican que el señor Heriberto Daza no se encuentra registrado como propietarios de vehículos en esa secretaria de Tránsito.

Que mediante Auto No. 550 de 5 de septiembre de 2014, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo de sumas de dinero, el embargo y secuestro de bienes inmuebles (folio 54). La Cámara de Comercio mediante radicado No. UCPS-3585, informa que se ha registrado la medida cautelar de embargo al establecimiento de comercio. (folio 63).

Que el día 13 de marzo del 2015, se remitió comunicación al deudor, con el fin de invitarlo para que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el art. 57 de la Ley 1739 de 2014 (folio 96), la cual fue devuelta por la empresa 472 (folio 70).

Que mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2015 se realizó liquidación del crédito por valor de CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$116.207) (folio 72).



Que mediante Auto No. 825 del 11 de julio del 2016, se ordenó investigación de bienes (folio 75-80).

Que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Cauca realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Resolución No. 0461 del 18 de marzo de 2008, correspondía a las vigencias de septiembre a octubre de 2007. Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 290 del 15 de febrero de 2010 (Folios 23 - 24) el cual fue el cual fue notificado por correo certificado el día 03 de marzo de 2012 (folio 30) al señor HERIBERTO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.340.202 y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICB, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 03 de marzo de 2017.

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 31 de diciembre de 2017 certificó que el valor a capital que registra el deudor es de VEINTISÉIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$26.022), (folio 81).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de HERIBERTO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.340.202, por la obligación contenida en la Resolución No. 0461 del 18 de marzo de 2008, por un capital de VEINTISÉIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$26.022), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 0692-2008 que se adelantó en contra de HERIBERTO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.340.202.



ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto LÍBRESE los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán 01 de febrero de 2018.

YANETH ZUÑIGA SANDOVAL
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Yaneth Zuñiga/Funcionaria Ejecutora.